



Pladesemapesga
Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015

A la atención:

Sra. Doña. Rosa Quintana Carballo

Conselleira de Mar, Xunta de Galicia

María Isabel Concheiro Rodriguez-Segade.

Secretaria xeral técnica sxt.mar@xunta.es

Conselleira de Mar, Xunta de Galicia

Tel.: 981 544 001 / 3 - Fax: 981 545 006 Correo-e: cma.conselleria@xunta.es

**ASUNTO,; RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN
contra la RESOLUCIÓN de fecha 6 de Julio de 2017 con**

N.º 2017-1524540.

**Relacionada con los convenios y consultoría entre la Consellería
do Mar y el Colegio de Ingenieros Navales Oceánicos de España..**

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud reúne los requisitos Las leyes 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, que sustituyen a la Ley 30/1992 y a la Ley 11/2007 .

De la regulación de la LPACAP sobre el **recurso potestativo de reposición** (arts. 123 y 124):

• Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa en los términos señalados en el art. 52.2 LRBRL podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el

orden jurisdiccional contencioso administrativo (art. 123.1 LPACAP).

Antecedentes, HECHOS Y ALEGACIONES:

Nuestro escrito de referencia **no deja lugar a las dudas** al referenciar literalmente en su ASUNTO: Aclaraciones o desmentidos **sobre los convenios** de la Consellería do Mar con el AINE **desde el año 2008 al 2017,** que damos por reproducidos en su totalidad.

A.- A Pladesemapesga LE QUEDÓ PERFECTAMENTE claro y documentado con sus certificados los escritos y respuestas con Destino a la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Mar, en los convenios y la Consultoría con el AINE con cargo al FONDO EUROPEO DE PESCA 2007-2013.

B.- La Fiscalía Europea OLAF es clara y directa cuando también los acredita y dice.... En su oficio(OF-2016-0369-MDG) que ya conoce esta instructora y el extracto;

N.º OF **OF/2016/0369/01** (Indíquese este número en toda la correspondencia)

Estimado Sr. Delgado:

La OLAF ha analizado la información recibida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013. A este respecto, durante el análisis del asunto, la OLAF ha obtenido información que confirma la celebración del acuerdo de cooperación señalado, así como de otros tres acuerdos de cooperación similares y un contrato de consultoría entre las mismas instituciones en el marco del programa operativo del Fondo Europeo de Pesca 2007-2013.

Atentamente,

P.c.
Lothar KUHL 28/11/16
[Signature]

Esta alegación se concreta y centra específicamente en las IRREGULARIDADES y ausencia de los actos que legitimaran los mismos, entre ellos, fiscales, desfase de cifras y ausencia de las auditorias y cuentas de sus receptores, ocasionando sobrados indicios de MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS, ya que a día de hoy, nadie conoce ni sabe donde esta el dinero ni los resultados o informes que lo justifiquen... Y que constan como objetivo principal del escrito del 12/6/2017 de referencia a esta alegación.

Dicho esto, la RESOLUCIÓN que ahora se ALEGA, no solo pasa de largo y mirando para otro lado en las graves atribuciones que constan en el escrito sin aclarar, si no, que sin responder a lo SOLICITADO, pretende darle OFICIALIDAD en base a la LEY de TRANSPARENCIA, desviando el núcleo de la misiva, para evadir

responsabilidades y acreditando las atribuciones del escrito, sin resolver sobre el fondo del asunto.

Esta parte se opone totalmente a la RESOLUCIÓN formulada por la entidad actora y de conformidad con lo establecido, se alega de forma sucinta los motivos de oposición por los que no se da veracidad ni por recibida respuesta a lo solicitado.

Se niegan los efectos jurídicos que se pretende de contrario adjuntados sobre el USO REPETITIVO O SU CARACTER ABUSIVO como afirma la instructora, relativo a la RESOLUCIÓN.

Consta sobradamente acreditado la existencia de indicios criminales de presunta malversación de caudales públicos y subvenciones, acreditándose la existencia de causa criminal en la que, esa Secretaría hace caso omiso, encubre y niega la investigación, de los hechos de apariencia delictiva, los que no tienen cabida ni fundamentan la RESOLUCIÓN.

Nada dice la Sra Secretaria Xeral Técnica (COMO LETRADA) sobre lo acreditado y documentado que consta de forma clara y concreta en uno de los convenios:

Segunda. - CONDICIONS ECONOMICAS.

A Consellería do Mar aportará para a realización dos traballos e actuacións obxecto do presente convenio, que abranguerá as anualidades de 2016, 2017 e 2018, a cantidade de 1.393.298,37 € euros, IVE incluído, a razón de 464.432,79 € cada anualidade.

Este importe imputarase á partida orzamentaria 14.02.723A.640.1 dos orzamentos xerais da Comunidade Autónoma de Galicia para os anos 2016, 2017 e 2018, tendo en conta o seguinte:

Y la AUDITORÍA del AINE dice sobre el mismo convenio:

2015; 2.4.Servicios Profesionales; 2.4.4. Convenio Xunta 208.560,00 -2,99% 101.163,00 100,00%

El receptor de los fondos europeos sobre estos convenios y a pesar de ser clara la LEY (que bien conoce la instructora de la RESOLUCIÓN) , no paga el Impuesto de Sociedades ni el IVA, tal y como consta en sus memorias y auditorías anuales (en ambos caso aparecen como de CERO EUROS), por lo que, debería reintegrar la totalidad del dinero subvencionado al incumplir reiteradamente las leyes fiscales.

Es sobre estos puntos sobre lo que se fundamentaba la petición sobre los que la RESOLUCIÓN mira con DOLO e Intencionalidad para otro lado huyendo de resolver y las obligaciones legales.

Infracción al artículo 259, 262 y siguientes de aplicación de la LEC y Fraudes y exacciones ilegales cuya regulación legal se halla en recogida en el Capítulo VII del Título XIX, en los artículos 436, 437 y 438. Del Código Penal.

Los convenios de FONDOS EUROPEOS FEDER que traen causa, y aunque incompletos y bajo carpetazo injusto de la RESOLUCIÓN que trata el asunto de "ABUSIVO" sin dar respuestas a los solicitado, acreditan el traslado de fondos públicos europeos al AINE, que a su vez según consta acreditado, no son declarados en sus cuentas anuales, ni auditorías, ni es declarado el IVA ni el Impuesto de Sociedades, tal y como exigen las leyes entre otras las fiscales, por lo que, velar por la DEBIDA DILIGENCIA de FUNCIONARIO PÚBLICO no es abusivo a salvo de querer tapar las CORRUPTELAS que día si, día también vemos en los medios de comunicación liderados por el Partido Político de esta instructora.

Por otro lado perfectamente explicado y documentado jurídicamente en "La malversación y el nuevo delito de administración desleal en la reforma de 2015 del Código Penal español" de CARLOS MIR PUIG, Profesor Asociado de Derecho Penal, Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, Magistrado, en el que destaca los artículos 432 a 435, dando también una nueva regulación del artículo 438 del Capítulo VIII del Título XIX del Libro II del Código Penal y del nuevo artículo 445, que también debería conocer la instructora de la RESOLUCIÓN.

Es FALSO que se remitiera la información solicitada, lo que crea NULIDAD de PLENO DERECHO de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Estos solicitantes, siguen a día de hoy sin lo solicitado, **SE NOS HA NEGADO, SE SIGUE NEGANDO,** y a la contra se nos remiten en la resolución **DESCALIFICACIONES e INJURIAS, junto a la calificación de escritos FARRAGOSOS, cuando la misma Ley los facilita cuando dice....**

(El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud...Ver más (+))

....., a las que esa Secretaría y su titular Sra Isabel Conchado ya nos tiene acostumbrados, que **no compartimos pero respetamos,** con el único fin de desviar la atención de los indicios delictivos sobre la presunta malversación de los fondos europeos y nuestros justos derechos que nada tiene que ver ni guardan relación alguna con la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Los hechos relatados dejan al descubierto la INTENCIONALIDAD y DOLO de la Consellería de Mar de buscar, un cierre EN FALSO, bajo el ardíz, uso y abuso de posición institucional con el único fin de evadir responsabilidades y de entregar la documentación pública si es que "EXISTE" utilizando sus conocimientos jurídicos para intentar exculpase de sus obligaciones.

Es triste que esta parte tenga que recordarle a la instructora de

este expediente que la LEY en el seno del TITULO I de la LTAIBG, relativo a la transparencia de la actividad pública aborda la regulación del derecho y tras señalar los elementos de las solicitudes, en su ART. 17 y las posibles causas de inadmisión el ART 19, referente a la tramitación, prevé en su apartado 1 lo siguiente y que nos afecta de PLENO en este escrito;

"1. Si la solicitud se refiere a información [\(ver significado... +\)](#) que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera e informará de esta circunstancia al solicitante" (solo el juzgado puede decidir si hay delito o no en esta causa)

Por otro lado, la totalidad del expediente es información pública, por lo que esta instructora no PUEDE ALEGAR desconocimiento ni la ausencia del DOLO necesario, tal y como consta acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente, teniendo en consecuencia que haber tomado las medidas oportunas del art. 259, 262 y siguientes de la LEC, debiendo haber aplicado el art., 19.1 de la LTAIBG y en consecuencia trasladar al juzgado de guardia que por turno correspondiera, motivo por el que se ajusta sobradamente a derecho, RETROTRAER las actuaciones al momento del escrito de desestimación en función del reiterado precepto de la Ley de Transparencia entre otros;

Se ponían en su conocimiento documentos acreditativos (que deberían constar en los expedientes) de haberse cometido un **presunto delito penal de apropiación de fondos públicos europeos con sobrados indicios delictivos a la sombra de este expediente**, haciendo caso omiso y dando CARPETAZO AL ASUNTO, con una resolución **inadmitiendo lo peticionado** tratando convertir en blanco lo negro, **COLOCÁNDOSE DE PARTE DEL GOBIERNO DEL PARTIDO POPULAR EN LA XUNTA DE GALICIA PARA "TAPAR EL DELITO SI ES QUE LO HAY"**, **DESPRECIANDO LA SOLICITUD DE ESTA PARTE QUE DECÍA uno de nuestros escritos en su apartado;**

Ante la GRAVEDAD e indicios MÁS QUE RAZONABLES

PONEMOS en conocimiento de la instructora de esta RESOLUCIÓN, la **existencia de SOBRADOS INDICIOS DELICTIVOS PENALES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, al constar celebrados esos convenios por documentos de la (OLAF y Consellería do MAR, Xunta de Galicia) que a la contra el (AINE, receptor de los fondos públicos) en su auditoría de las Cuentas Anuales Ejercicio del 2015 junto a los otros , cuya copia adjuntamos, no existen ni se han publicitado y por lo tanto, han **DESAPARECIDO esos fondos conveniados, estando acreditado el "presunto delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS"**.

Se le señalaba a esta instructora de la causa , que las subvenciones de estos hechos, en caso de no cumplir con las obligaciones, contables y fiscales .

La administración debe sancionarles por el incumplimiento.

Tienen que devolver las subvenciones.

Sra Doña Isabel Conchado (Letrada) y Secretaria Xeral Técnica de la Consellería do Mar, Xunta de Galicia, le preguntamos...

¡¡¡ Quien considera Usted que es la administración !!!

..., para literalmente "escaquearse de resolver en su RESOLUCIÓN conforme a la Ley" y tacharnos de REPETITIVOS Y ABUSIVOS, le recordamos que son nuestros impuestos y la Ley no es pacífica a este respecto cuando dice...

Pero también le ilustramos al recordarle que el Presidente de un Colegio Profesional como lo es el AINE ostenta la condición de funcionario público al igual que Usted, de conformidad con la St del TS de fecha 18/9/06. TÍTULO XIX Delitos contra la Administración pública- Usted como Secretaria y letrada del Estado lo es por su condición de formar parte de la Administración Pública bajo su tutela y ordenamiento jurídico.

Los hechos que denunciarnos podrían amparar DELITOS DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS Y CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.

Son efectos públicos los dineros de titularidad estatal, autónoma, local, institutos autónomos o los depositados por particulares en entidades públicas y los Colegios Profesionales y entidades sin ánimo de lucro, que son corporaciones públicas...Sentencia nº 874/2006 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 18 de Septiembre de 2006.

Y por otro lado también se tratan los mismos donde dice la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015...De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos.

La Constitución Española (art. 9.3) garantiza la seguridad jurídica junto a otros principios del Estado e Derecho» (jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad), cuya suma constituye, según ha declarado el Tribunal Constitucional (S.T.C. 27/1981), «equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad».

Este principio, establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, significa que las autoridades no pueden tomar decisiones arbitrarias entendiéndose por tales, fundamentalmente, aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los administrados ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas.

Por lo tanto, y concluyendo, este principio indica la prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas. En el Estado de Derecho rige el imperio de la ley, a la que están sujetos todos los poderes. La arbitrariedad, la actuación sin fundamento jurídico, es propia de la tiranía. La Constitución Española (art. 9.3) garantiza la interdicción (prohibición) de la arbitrariedad de los poderes públicos, que están, al igual que los ciudadanos, sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1)

Por otro lado el Art. de la Ley 19/2013 del 9 de Diciembre, de Transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno, en su carácter básico e su totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta, se pondrá reclamación ante el Consejo de Transparencia con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

Esta misma Ley en su Disposición Adicional Cuarta, establece, la reclamación prevista en el Art. 24 corresponderá al órgano independiente que determinen las administraciones.

Este procedimiento viene configurado por la citada Ley 19/2013 y la Ley 1/2016 a la que se suma la del Procedimiento Administrativo. Con más claridad su Art 28 establece que toda RESOLUCIÓN podrá interponerse reclamación ante el Valedor do Pobo, y el Art. 33 de la misma Ley indica que es la Comisión de Transparencia de Galicia es el órgano Colegiado para conocer esas reclamaciones que establece el Art 28.

La Resolución dictada por la Secretaria Xeral Técnica Sra Isabel Conchado, pretende negar e inadmitir una información que no consta en poder de la Consellería, según afirma en, escritos precedentes cuando dice;

- Non consta na Consellería do Mar acreditación documental sobre o Imposto do Valor Engadido (IVE) nin sobre o Imposto de Sociedades (IS) por non estar obrigada a entidade a presentar tal documentación.

En relación a su tutela jurídica sobre la legalidad de los convenios, y que acredite la legalidad de la Ley que dice donde consta acreditado en las auditorías del AINE, que conoce esa instructora, la presunta falsificación de sus cuentas fiscales de los años 2009 al 2016 al **no constar documentado y evadirse de pagar los tributos del IVE y IS, requisitos para poder acceder a las subvenciones públicas** y que en este caso que nos ocupa, no se han cumplido como bien sabe y tiene constancia documentada en el expediente.

Ello a pesar de ser concedora de que la Ley 19/2013 del 9 de Diciembre en su Art. 19 dice y aclara que, si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige. O aunque OBRANDO fuese elaborada principalmente por otro,

se le REMITIRÁ al tercero para que decida sobre el acceso a la misma.

Por lo que la Sra Secretaria Isabel Conchado, debió proceder bajo estos términos, trasladando la petición al Ministerio de Hacienda o (Facenda) informando al solicitante (esta parte) de que los datos solicitados no obran en poder de la Consejería y que tras, trasladar al órgano competente la solicitud para que informara si es posible facilitarlos.

LAS ACTUACIONES PARA LA COMPROBACIÓN DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS expuestos, a través de ESTA REPOSICIÓN-ALEGACIÓN-DENUNCIA contra los modos y formas de actuar de los responsables, Conselleira do Mar, Xunta de Galicia, Sra Rosa Quintana, Sra. María Isabel Concheiro Segade, en la **RESOLUCIÓN de fecha 6 de Julio de 2017 con N.º 2017-1524540. PRETENDE ENCUBRIR Y TAPAR el presunto delito denunciado** a cuyo fin señala junto a la más que sobrada jurisprudencia del Art. 262 LEC www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp con más de 3.000 resultados sobre la obligación de funcionario público, no es pacífica ante el cohecho, prevaricación o la dejadez de funciones por funcionario público y la obligación de trasladar al juzgado los indicios de delito.

Entre otras sentencias del Tribunal Supremo pueden verse con total claridad y clonada con el caso que nos ocupa:

STS 1988/12, de 15 de marzo de 2012 (Ponente Manuel Marchena Gómez)

La jurisprudencia de esta Sala ha propugnado una interpretación del art. 408 del CP que no es compatible con el criterio de la Audiencia Provincial.

Basta con que el agente o funcionario tenga indicios de que la actividad que se desarrolla ante él y en la que no interviene, debiendo hacerlo, es indiciariamente delictiva, sin que sea necesaria la certeza de que aquella actividad es un delito con todos sus elementos jurídicos (STS 330/2006, 10 de marzo), pudiendo limitarse la

omisión a no tramitar el correspondiente atestado (STS 846/1998, 17 de junio y 1408/1994, 9 de julio).

En la misma línea, la STS 342/2009, 2 de abril , recuerda que el tipo penal previsto en el art. 408 del CP

es un delito de omisión pura, en el que el sujeto activo debe tener conocimiento de la posible comisión de un delito, bastando al respecto unos razonables indicios. Se trata, por tanto, de un delito de quebrantamiento de un deber..

Sra. Isabel Conchado (letrada del Estado) **el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga a todo**

ciudadano que tenga conocimiento de un delito público a denunciarlo. Es una obligación que está en la ley. Y, además, **el propio artículo** hace una referencia expresa a los empleados públicos, porque les avisa de que serán sancionados si omiten la denuncia. **No se trata de que, el funcionario se dedique a delatar a sus protectores de afinidades políticas, sino de que cumpla la ley: estando obligados a denunciar los hechos delictivos** dice, Rafael Catalá Polo, político y alto funcionario español, Ministro de Justicia y alto cargo del Partido Popular en el Gobierno de España a los medios de comunicación. **Por ello creemos que** esa Secretaría a la que nos dirigimos no puede evadir sus **responsabilidades con un;**

Visto o anterior, esta Secretaría Xeral Técnica resolve inadmitir a trámite a solicitud por incurrir no suposto contemplado na letra e) do artigo 18.1 da Lei 19/2013, do 9 de decembro.

Los Fraudes y exacciones ilegales cuya regulación legal se halla en recogida en el Capítulo VII del Título XIX, en los artículos 436, 437 y 438. Del Código Penal según;

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

También nos habla de esas ineludibles obligaciones, en su consecuencia y como bien conoce la instructora de esta causa, las peticiones también están amparadas por normativas de rango superior **en legal forma y con los requisitos señalados al amparo del derecho que se considera incluido en el derecho a la libertad de opinión y de expresión** (art. 19 DUDH, art. 19 PID-CP, art. 10.1 CEDH, art. 11 CDF-UE, art. 13.1 CADH) y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..... Y amparado **entre otras muchas normativas por, lo ya relatado en este escrito,** por lo que, consideramos que los hechos «pueden ser constitutivos de diversas infracciones tipificadas como falta grave o muy grave» de la instructora de la RESOLUCIÓN que nos ocupa, entre los que se puedan derivar a las infracciones penales y administrativas en el uso irregular de los fondos FEDER que caso de persistir en el silencio y evasivas, dando la espalda a estas peticiones trasladaremos al Juzgado de Guardia y Fiscalía Europea OLAF nosotros mismos al ser fondos públicos europeos.

Recordando que los indicios delictivos quedan perfectamente acreditados y explicados.....

Conforme a la doctrina existente, a falta de que se considere previamente a las diligencias de investigación una prueba directa de cargo, **la prueba indiciaria es válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia** siempre que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, de la cual quepa inferir razonablemente los hechos y la participación de los acusados en los mismos (por todas, SSTC 1/2009, de 12 de enero, FJ 4; 108/2009, de 11 de mayo, FJ 4; y 25/2011, de 14 de marzo, FJ 8). En efecto, **la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia,** siempre que: 1) **el hecho o los hechos bases (o indicios) estén plenamente probados;** 2) **los hechos constitutivos del delito se deduzcan precisamente de estos hechos base completamente probados;** 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados o los indicios; en segundo lugar, se explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, el razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común (por todas, STC 25/2011, de 14 de marzo, FJ 8).

Todos los hechos y documentos que sustentan el escrito del día 12/6/2017 de la denuncia inicial, a los que se unen los ahora por esta parte denunciados representan prueba evidente de los requisitos constitutivos de delito, por lo que, se trata de un delito por comisión, tal y como establece con rotundidad el Profesor Jean Vallejo cuando señala textualmente **"se trata de un tipo penal de comisión caracterizado por el carácter falsario de la acción.** Ahora bien afirma una cosa es la presentación de la solicitud y eventualmente de otros documentos falsos que no pueden dar a la aplicación de los tipos penales de presentación de documento falso, publico, oficial o mercantil (art.393) o privado (art.396) por quedar absorbidos por el tipo penal del Art.398 del C.P. y otra cosa es la falsificación de los documentos que puede acompañarla (Art.392 y 395 del C.P.) que concurrirán en concurso real con el delito de **fraude de FONDOS PÚBLICOS Y SUBVENCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA** "presuntamente falseadas " tal y como declaran y acreditan los documentos oficiales del expediente, (pormenorizados y acreditados en la denuncia inicial) de cuya actividad a día de hoy **nadie de los responsables de la Consellería do Mar ni del AINE han aclarado o desmentido, y ante la petición de aclaraciones la respuesta son las resoluciones como esta que trae causa y que se impugna.**

Por todo ello...

PRIMERO. El acto que se impugna pone fin a la vía administrativa, por ello puede ser objeto de recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO. El órgano competente para resolver es el mismo órgano que dictó el acto.

TERCERO. El recurrente goza de legitimación al tener la condición de interesado en el expediente.

CUARTO. La presente RESOLUCIÓN que se impugna podría estar viciada de forma INTENCIONADA, DOLOSA y bajo la IGNORANCIA DELIBERADA ante las informaciones que se relatan en las que la Instructora de esta causa, al conocer las evidencias más que acreditadas de la presunta existencia de DELITO PENAL en los hechos que se relatan.

QUINTO. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ahora impugnada.

La reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 19 de Febrero del 2013 (rec. 6429/2011) que de forma contundente sienta criterios sobre el momento de motivar y las consecuencias de la falta de motivación.

La conclusión final del Sala del Tribunal Supremo tiene interés añadido porque no se limita a estimar el recurso y disponer la retroacción de actuaciones para que la Administración incorpore la motivación sino que se pronuncia sobre el fondo del derecho reclamado, y así dispone la nulidad de la Resolución denegatoria.

(sobre la conformidad a Derecho de esta pretensión ya nos hemos pronunciados en las dos sentencias de 18 de enero de 2.010 dictadas en los recurso de casación 392/2.006 y 3.638/2.007)."

(STS del 14 de Septiembre del 2012,rec. 1359/2011).

D) Requerir la motivación del acto administrativo discrecional es, también, garantía de la interdicción de la arbitrariedad del poder público y su control no es tarea ajena a la función jurisdiccional (art. 106.1 CE). En definitiva, la Administración ha de estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales (STC 163/2002).

Por lo expuesto

Que conforme Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de las Administraciones Públicas., se declare la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO por concurrir la circunstancia que puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación .

1º.- Que se considere la nulidad del acto administrativo de la Resolución, en base al régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Se solicita expresamente la SUSPENSIÓN y paralización del acto impugnado previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, ante el mismo órgano que dicto el acto, que **deberá tramitarlo en**

el plazo de 10 días al órgano competente, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente.

Por no haberse evacuado la solicitud de peticiones solicitadas, PETICIÓN BIEN CONCRETADA y realizada , señalada en este escrito.

Que tenga por presentado este **RECURSO DE REPOSICIÓN**, lo acepte y se sirva ..., resolver conforme a lo solicitado dando traslado a esta parte de la decisión sobre la misma.

Esta es nuestra opinión que gustosos sometemos a cualquier otra mejor fundada, en A Coruña, a fecha del registro.



Presidente Pladesemapesga:

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com .

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>